ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

El PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Recurrida v. LUIS G. VICENTE LÓPEZ Parte Peticionaria	TA2026CE01284	*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia Caso Núm.: E LA2021G0081 E LA2021G0082 Sobre: Art. 6.05 L.A. Art. 6.14 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Sr. Luis G Vicente López (en adelante, "señor Vicente López" o "Peticionario") mediante un escrito que no intituló y una "**Solicitud para Declaración de Indigencia**" presentados el 28 de septiembre de 2026. Nos solicitó la revocación de una alegada determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó una solicitud del señor Vicente López sobre corrección de la pena de cárcel a la que fue condenado, por presuntas violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se "Ha Lugar" la solicitud para litigar como indigente y se *desestima* el recurso ante nuestra consideración.

I.

Según se desprende del escrito ante nuestra consideración, el Peticionario fue acusado y hallado culpable por infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico. Sostuvo el señor Vicente López que, al momento de dictarse la sentencia, el TPI duplicó la pena. Alegó que, a esos efectos, solicitó que se corrigiera dicha duplicidad, puesto que entiende que la misma es improcedente en derecho.

Particularmente, planteó que los hechos necesarios para activar la duplicidad que provee el estatuto no fueron debidamente alegados en el pliego acusatorio. Finalmente, esgrimió que el foro de instancia denegó su solicitud y que era de dicha determinación que recurría ante este foro apelativo intermedio. Así pues, le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Error [sic] el T.P.I. al declarar No Ha Lugar la solicitud de corrección de pena y mantener la duplicidad Impuesta [sic] por el art. 7.03 de L.A. sobre la condena del art. 6.05 y el art. 6.04 sin determinar si los hechos que activan la duplicidad fueron expecificamente [sic] alegados en el pliego acusatorio y adjudicados conforme a las garantías constitucionales del debido proceso de ley y Juicio [sic] por derecho.

II.

A.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido "que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente". Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc*,* 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*,* 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*,* 191 DPR 228*,* 234 (2014); Cordero *et al.* v. ARPe *et al.,* 187 DPR 445, 457 (2012).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra*, pág. 268.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que ese foro podrá *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque: (1) no tiene jurisdicción; (2) se presentó fuera del término establecido en ley y sin justa causa; (3) no se presentó con diligencia o buena fe; (4) es frívolo y surge claramente la falta de una controversia sustancial; (5) es académico. *Véase*, Reglas 83 (C) del Reglamento del Tribunal de 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

B.

El perfeccionamiento del recurso de *certiorari* está regulado en la Parte VI del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Específicamente, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone, en su parte pertinente, que:

> El escrito de *certiorari* contendrá:
>
> […]
>
> (E) Apéndice
>
> (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
>
> (i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
>
> (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> (b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluidas las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere**.
>
> (c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden**.
>
> (d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta**.
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (énfasis suplido).

Sobre el cumplimiento de las normas dispuestas en los reglamentos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las partes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento de los recursos ante los foros apelativos. M-Care Coumpounding, *et al* v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159-176 (2012); Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137, 144 (2008). Así pues, el Alto Foro reconoció que las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos debían aplicarse flexiblemente, **cuando se incumple con un requisito de forma de menor importancia**. Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 130 (1998).

De conformidad con lo anterior, advirtió que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003). Sobre este particular, la jurisprudencia ha dispuesto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presenten ante los tribunales apelativos deben observarse rigurosamente y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Arraiga v. F.S.E., *supra*, pág. 130.

III.

A poco que se examine el expediente ante nuestra consideración, es más que evidente que el recurso no es revisable. Nótese que el Peticionario no incluyó **ningún documento** acreditativo que nos permitiera determinar nuestra jurisdicción para entender en los méritos del caso. **De hecho, no obra en nuestro legajo apelativo documentación alguna que nos permita corroborar los planteamientos esgrimidos por el señor Vicente López**. Tan es así, que desconocemos en qué Región Judicial del Tribunal de Primera Instancia presuntamente el Peticionario fue enjuiciado. Tampoco tenemos certeza sobre cuáles fueron los delitos por los que supuestamente fue acusado, hallado culpable ni cuál fue la pena impuesta. Simplemente, el señor Vicente López invita a este Tribunal a revisar una alegada determinación del foro primario que no tenemos en nuestro poder. El incumplimiento del Peticionario con los requisitos reglamentarios exigidos para el perfeccionamiento del recurso de *certiorari* nos priva de jurisdicción para atender los planteamientos señalados en el recurso.

En suma, la ausencia de un apéndice con la documentación mínima requerida por el Reglamento de este Tribunal nos impide determinar responsablemente nuestra autoridad adjudicativa, al punto que ni conocemos si tenemos jurisdicción para evaluar los méritos del recurso, pues no obra en el legajo de este Tribunal documento alguno.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral de la presente *Resolución*, se *desestima* el recurso de epígrafe por incumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones